



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5387/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5387/2024
Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó contratos para la adquisición del producto "Vara Perilla" de los años 2015 a 2019.

De la respuesta incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Contratos, copias simples, adquisición

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5387/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5387/2024**, interpuesto en contra del Alcaldía Azcapotzalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada por la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 092073924002587, en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2024-0518, en el que señaló la tabla siguiente:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Expuesto lo anterior se comparte copia simple en versión pública del contrato solicitud de pago 107/2018 correspondiente al año 2018 y contrato DGA/DRM/006/19 de bienes o servicios de "Vara de Perlilla", correspondiente al año 2019.

SOLICITUD DE PAGO 2018	
FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2018	No. CONSECUTIVO 107/2018
	No. DE REQUISICIÓN: 05 035
POR LA CANTIDAD DE: \$ 19,600.00 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)	PARTIDA 2391
POR CONCEPTO DE: VARA DE PERLILLA	FACTURA 915
	R.F.C.:
OBSERVACIONES:	
NOTA: EN CASO DE PROCEDER EL PAGO, ELABORAR EL PAGO CORRESPONDIENTE. AUTOGENERADOS	
ELABORA	SOLICITA
LIC. HUMBERTO ALVAREZ TÉLLEZ SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES	LIC. EUGENIO FRANCO MAASS DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
EFM/HAT/*jmm	

III. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió un oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DCCM/SA/2025-0030, firmado por la Dirección de Adquisiciones, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de diciembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al segundo día hábil de notificada la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, además de reiterar su respuesta primigenia, se pronunció en los siguientes términos:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

ALEGATOS

Primero. En relación a los hechos, que se mencionan en el apartado de antecedentes, esta Unidad Administrativa manifiesta que la respuesta que se proporcionó en tiempo y forma desde un inicio es correcta y en función a lo solicitado toda vez que se actuó conforme a la normatividad aplicable, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia se negó la información, conforme al artículo 2, 13 y 17 de la de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM), bajo ese tenor, se reitera la respuesta primigenia. Dado que esta Dirección de Compras y Control de Materiales dentro de las obligaciones establecidas en su manual se esta la de **"recopilar y resguardar"** la documentación comprobatoria de los actos y contratos que se celebren en el ámbito de su competencia, de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del presente año 2024 según la Ley de Archivos de la Ciudad de México que lo establece en el Artículo 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México con respecto a nuestro Catalogo de Disposición Documental que define el tiempo obligado de guarda de los archivos de gestión, cabe mencionar que expuesto lo anterior se comparte únicamente la información de los años solicitados por parte del Ciudadano.

Segundo. En ese sentido, se observa que este Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de información hacia el particular, favoreciendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La parte recurrente es clara en señalar que la *"INFORMACION INCOMPLETA SOLITAMOS COPIAS SIMPLES DE LAS SOLICITUDES DE COTIZACION DE VARA PERLILLA, ASIMISMO COPIAS SIMPLES DE LAS COTIZACIONES DE VARA PERLILLA DE LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. Y SOLAMENTE RECIBI,OS COPIA SIMPLE DE LOS AÑOS 2018 Y 2019"* (Sic).

Sin embargo, no es óbice para este Sujeto Obligado advertir que si bien es cierto, la razón le asiste a la parte recurrente al referir que recibió información de los años 2018 y 2019, pero no de los años 2015, 2016 y 2017; también lo es que la Subdirección de Adquisiciones señaló que dentro de los archivos que la integran, como a la Dirección de Compras y Control de Materiales, únicamente es posible entregar información de los ejercicios fiscales desde el 2018 hasta lo que iba del 2024 al momento de dar respuesta a la solicitud de información recurrida.

Ahora bien, por cuanto hace a la información de los años 2018 y 2019, este Sujeto Obligado propone respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, que se declaren como actos consentidos debido a que la parte recurrente no impugnó esa parte de la respuesta y en consecuencia, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la persona recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

"1- COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2, 3 Y 4 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO. (Sic)"

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que el área competente para atender la solicitud es perteneciente a la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Licitaciones, la cual informó lo siguiente:
- Se informa que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos y registros que obran en la Subdirección de Adquisiciones, así como en aquellos correspondientes a la Dirección de Compras y Control de Materiales.
- A su vez, menciona que, dentro de las obligaciones establecidas en el mencionado manual, la Dirección de Compras y Control de Materiales tiene la responsabilidad de "recopilar y resguardar la documentación comprobatoria de los actos y contratos celebrados en el ámbito de su competencia, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y lo que va del presente año 2024".
- Expuesto lo anterior se compartió copia simple en versión pública del contrato solicitud de pago 107/2018 correspondiente al año 2018 y

contrato DGA/DRM/006/19 de bienes o servicios de "Vara de Perfila", correspondiente al año 2019.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

"INFORMACION INCOMPLETA.

TODA VEZ QUE SOLICITAMOS COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES DEL PRODUCTO DENOMINADO "VARA PERLILLA" POR LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Y SOLAMENTE SE RECIBE PARCIALMENTE LO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019." (Sic)

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud, es decir, si fue completa o no.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta sin que realizara alguna respuesta complementaria.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto y delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la controversia del presente recurso de revisión deriva de lo estipulado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia local –información incompleta–, como único agravio.

Ahora bien, es necesario señalar que, en el Apartado Tercero de la presente resolución, se analizó la actuación del Sujeto Obligado de la cual se desprende lo siguiente:

- La Unidad Administrativa reitera que la respuesta dada desde el inicio es correcta y conforme a la normatividad. Se destaca que la Dirección de Compras y Control de Materiales debe resguardar la documentación de los actos y contratos de los ejercicios fiscales de 2018 a 2024, según lo establecido por la Ley de Archivos de la Ciudad de México.
- Asimismo, el Sujeto Obligado considera pertinente señalar que, aunque es cierto que la parte recurrente tiene razón al indicar que recibió información de los años 2018 y 2019, pero no de los años 2015, 2016 y 2017, también debe destacarse que la Subdirección de Adquisiciones y la Dirección de Compras y Control de Materiales informaron que, dentro de los archivos que ambas entidades gestionan, solo es posible proporcionar información de los ejercicios fiscales correspondientes al periodo 2018 hasta el momento en que se respondió a la solicitud de información.

Ahora bien, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra o no apegada a derecho, conviene contrastar lo solicitado con los proporcionado por este, lo que se demuestra en el siguiente cuadro:

Requerimiento ⁴	Respuesta	¿Atiende requerimiento?
Contratos de adquisición del producto denomina "VARA PERLILLA"	Proporciona el contrato 2018, correspondiente al año 2019	Parcialmente , Aunque se entregó el contrato de "Vara Perlilla" correspondiente al año 2019, de la respuesta original se puede observar que faltan los contratos de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. Asimismo, en el contexto de los alegatos, se reitera la información proporcionada.
De los años, 2015, 2016, 2017 y 2018.	"El sujeto obligado indicó que solo se puede proporcionar información a partir de 2018 hasta la fecha de la respuesta."	NO. La Subdirección de Adquisiciones y la Dirección de Compras y Control de Materiales poseen la información solicitada y deben proporcionarla. Cualquier afirmación en este sentido debe justificarse con fundamentos sólidos, citando normativas, procedimientos o evidencias que respalden la respuesta, garantizando transparencia.

⁴ Los requerimientos fueron solicitados respecto de los años 2023 y 2024.

Expuesto lo anterior, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado violentó parcialmente el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; debido a lo cual el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió una actuación exhaustiva, fundada y motivada, trasgrediendo así **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con

precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente de los **contratos de “VARA PERLILLA” de los años 2015, 2016 y 2017**, ya que, aunque indicó que solo tiene la información de 2018 en adelante, no ha justificado de manera clara por qué no se entregaron los contratos de esos, de conformidad de la Ley General de Transparencia, si la información está en poder del Sujeto Obligado, este tiene la obligación de proporcionarla con fundamento en los artículos 18 y 211 de la Ley de Transparencia, que establecen la obligación de los sujetos obligados de entregar la información solicitada y de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.

Finalmente, en relación con lo anterior, en caso de contar con la información el Sujeto Obligado deberá **justificar adecuadamente, fundar y motivar la razón por la cual no está disponible la información** de los años 2015, 2016 y 2017. Asimismo, deberá llevar a cabo, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, con el fin de proporcionar los documentos correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la

notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a efecto de que se pronuncie de conformidad con el apartado “**III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**”, y dentro de los plazos ahí señalados.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de

Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con el **Acuerdo 5233/SO/16-10/2024**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan los procedimientos de aplicación de medidas de apremio y sanciones en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que lleva a cabo el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este órgano garante el 16 de octubre de 2024.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.